



HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Cuarta Legislatura, dentro del Segundo Año Legislativo, le fue turnada para dictaminar Si Ha lugar Admitir a Discusión, ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo***, presentada por el Diputado Antonio Soto Sánchez, Integrente del Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de fecha 21 veintiuno de mayo de 2020 dos mil diecinueve, dentro del Segundo Año Legislativo, fue remitida la presente Iniciativa, para dictaminar Si Ha Lugar para Admitir su Discusión.

A partir del día 9 nueve de junio de la presente anualidad, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, para estudiar y analizar la presente Iniciativa; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de conformidad a lo establecido en los artículos 44 fracción I y 164 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículo 89 fracción III de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta competente para conocer y dictaminar la presente Iniciativa.

El presente Dictamen, atenderá sí la materia a que se refiere es competencia de esta Legislatura, en atención de las atribuciones que la Federación le delega y en un segundo momento analizar si la propuesta es congruente con el marco jurídico de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. El estudio se enfoca en analizar la propuesta constitucional de reformar el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa, pretende incorporar dentro de las facultades del Gobernador, el declarar emergencia sanitaria, dictando de inmediato medidas indispensables, para prevenir y combatir los daños a la salud, incluyendo vacunación, aislamiento, cuarentena, distanciamiento social y las demás que se consideren necesarias, ante



epidemia de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades transmisibles, en todo el territorio estatal o municipal que corresponda, previo acuerdo con el Consejo de Salubridad General del Gobierno Federal y, en su caso, con el Ayuntamiento respectivo.

Como lo plantea la exposición de motivos del proyecto de reforma que se estudia, por mandato de la Constitución Política Federal, se reserva la competencia para emitir legislación general en materia de salud al Congreso de la Unión, con la intención de crear el Sistema Nacional de Salud. Posteriormente, con este fundamento se crea el Consejo de Salubridad General, establecido su competencia, integración y funciones en la Ley General de Salud.

El fundamento de ello se encuentra precisamente en el artículo 73 fracción XVI de la Constitución Política Federal, mismo que además mandata la creación del Consejo de salubridad general. Por mandato constitucional las disposiciones de este Consejo son vinculantes en todo el territorio nacional, derivado como ya se indicó, de que proviene de una materia reservada para la Federación.

Artículo 73.- XVI Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y **salubridad general de la República.**

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus **disposiciones generales serán obligatorias en el país.**

2a. En **caso de epidemias** de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la **Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar** inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones **serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.**

Cabe precisar que los alcances de la legislación general que emite el Congreso de Unión permiten uniformar los criterios, autoridades y acciones en una materia común en la República Mexicana, por lo anterior, las normas que se derivan de las leyes generales son vinculantes en todo el territorio nacional, correspondiendo entonces la competencia directa a las autoridades que la propia normativa indica.

Derivado de lo anterior, la Ley General de Salud determina la competencia, vinculatoriedad y autoridades que integran el Sistema General de Salud y demás



Comisión de Puntos Constitucionales

organismos especializados en materia de salud; los cuales también se refieren al tema epidemiológico. A continuación, se transcriben algunos artículos de la Ley General de Salud:

Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Específicamente el artículo nos refiere que en la materia de salud le corresponde el sistema de competencias concurrentes entre la Federación, Entidades Federativas y Municipios. Lo anterior quiere decir que cada uno comparte un ámbito delimitado de actuación en la materia, así mismo se debe resaltar de este sistema concurrente, la constante vinculación, cooperación y coordinación de acciones entre los actores involucrados, lo cual garantiza la viabilidad del sistema.

Por otro lado, resaltamos que según el artículo 4º de la Ley General de Salud se determinan las autoridades sanitarias del país, las cuales poseen un orden de jerarquía y de colaboración entre sí:

Artículo 4o.- Son autoridades sanitarias:

- I. El Presidente de la República;
- II. El Consejo de Salubridad General;
- III. La Secretaría de Salud, y
- IV. Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el Gobierno del Distrito Federal.

Como se muestra en el artículo, la determinación de las autoridades enunciadas en las fracciones I y II, se encuentran en armonización con la fracción XVI del artículo 73 constitucional, por tanto, se entiende que a éstas les asiste un orden jerárquico, y a las subsecuentes un orden de coordinación y ejecución de acciones.

De lo anterior, encontramos puntos generales de los cuales debemos partir para entrar al estudio de la viabilidad constitucional del proyecto de reforma a la Constitución que nos ocupa.

a) Es competencia exclusiva del Congreso de la Unión emitir normativa general en materia de salubridad general en el país, por tanto, a las Entidades Federativas les



Comisión de Puntos Constitucionales

competente solamente el desarrollo y armonización de las directrices sustantivas contenidas en la norma general.

b) En la ley General de Salud se determina la competencia, atribuciones concurrentes entre los niveles de gobierno, así como las autoridades consultivas, ejecutivas y operativas en la materia.

Respecto del tema central a que se refiere la propuesta de reforma, encontramos que, en la misma legislación general se desarrollan los preceptos constitucionales en materia de salubridad general, en los que se incluyen los supuestos de atención a crisis sanitarias con motivo de brotes epidemiológicos cualquier parte del territorio nacional:

Artículo 181.- En caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la Secretaría de Salud dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República.

Como se aprecia de la normativa citada, ante cualquier situación de gravedad es competencia de la Secretaría de Salud la emisión de medidas indispensables para prevenir y combatir la situación. Cabe mencionar que es indispensable según se ha enunciado, que las instancias de los tres niveles de gobierno mantengan comunicación, cooperación y coordinación constante; para el caso concreto se enuncia un ejemplo que se refiere al tema de estudio.

Según el artículo 133, fracción II de la Ley General de Salud, la Secretaría de Salud deberá establecer y operar un Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, en el cual es óptima la participación de las Entidades Federativas con sus respectivas instancias locales. La integración del Comité Estatal para la Vigilancia Epidemiológica, será integrada por los representantes, en cada Entidad Federativa, de las instituciones del Sistema Nacional de Salud.

Además, de lo anterior se crea el Sistema Único de Información para la Vigilancia Epidemiológica, el cual genera información uniforme de los servicios de salud en sus diferentes niveles técnico-administrativos. Esta información es acerca de la ocurrencia, distribución en tiempo, lugar y persona, factores de riesgo y de consecuencia de las enfermedades que afectan la salud de la población; del nivel



local es enviada al nivel jurisdiccional donde es concentrada y enviada al nivel estatal y de éste al nivel nacional.

Por tanto para garantizar la viabilidad y efectividad del sistema nacional, se debe concentrar la información de los niveles correspondientes, para que ésta sea analizada por el personal técnico y directivo y que con base en ello, se pueda orientar y apoyar en la toma de decisiones para el diseño y aplicación de planes y programas de salud en todo el país o en las regiones con posible afectación.

Al referirnos a un Sistema Nacional que permite la comunicación, cooperación y coordinación institucional, se hace referencia a que dicho sistema debe operar para una población, región o respecto de la totalidad del territorio nacional, como lo establece la siguiente normatividad de la ley general de salud:

Artículo 181.- En caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la Secretaría de Salud dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República

Artículo 183.- En los casos que se refieren los artículos anteriores, el Ejecutivo Federal podrá declarar, mediante decreto, la región o regiones amenazadas que quedan sujetas, durante el tiempo necesario, a la acción extraordinaria en materia de salubridad general.

Cuando hubieren desaparecido las causas que hayan originado la declaración de quedar sujeta una región a la acción extraordinaria en materia de salubridad general, el Ejecutivo Federal expedirá un decreto que declare terminada dicha acción.

De lo anterior resaltamos que, según la normativa general, la implementación de acciones inmediatas de acción ante riesgo o emergencia por propagación epidemiológica depende de la efectividad del flujo de información dentro del sistema que permita la emisión de Decreto presidencial para especificar las acciones tendientes a enfrentar la situación. De lo anterior y a consideración de los integrantes de esta Comisión, la facultad constitucional para dictar medidas generales para atender situaciones de emergencia derivadas por pandemias corresponde al titular del Ejecutivo Federal.

Complementa el análisis el siguiente artículo en el cual se enuncian algunas de las acciones extraordinarias que puede contener el decreto presidencial:



Comisión de Puntos Constitucionales

Artículo 184.- La acción extraordinaria en materia de salubridad general será ejercida por la Secretaría de Salud, la que deberá integrar y mantener permanentemente capacitadas y actualizadas brigadas especiales que actuarán bajo su dirección y responsabilidad y tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Encomendar a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, el desempeño de las actividades que estime necesarias y obtener para ese fin la participación de los particulares;
- II. Dictar medidas sanitarias relacionadas con reuniones de personas, entrada y salida de ellas en las poblaciones y con los regímenes higiénicos especiales que deban implantarse, según el caso;
- III. Regular el tránsito terrestre, marítimo y aéreo, así como disponer libremente de todos los medios de transporte de propiedad del estado y de servicio público, cualquiera que sea el régimen legal a que estén sujetos éstos últimos;
- IV. Utilizar libre y prioritariamente los servicios telefónicos, telegráficos y de correos, así como las transmisiones de radio y televisión, y
- V. Las demás que determine la propia Secretaría.

Finalmente se concluye que la propuesta de reforma a la Constitución para delegar competencias al titular del Ejecutivo Estatal para dictar medias en situación de pandemias, contradice el sistema de competencias concurrentes que mandata la Constitución Federal y la Ley General de Salud, por tanto se considera que las autoridades de las Entidades Federativas deben remitirse al contenido del artículo 9° de la Ley General de Salud, el cual ilustra claramente las acciones y competencias dentro del sistema nacional de salud:

Artículo 9o.- Los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de Salud, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud. Con tal propósito, los gobiernos de las entidades federativas planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el Sistema Nacional de Salud.

La Secretaría de Salud auxiliará, cuando lo soliciten los estados, en las acciones de descentralización a los municipios que aquéllos lleven a cabo.



C



Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo



Comisión de Puntos Constitucionales

Por lo anteriormente analizado, esta Comisión con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción III y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: *Se Declara No Lugar para Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.*

SEGUNDO: *Se declara como asunto debidamente concluido y se remite para su archivo definitivo.*

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 10 días de junio de 2020 dos mil veinte.



C

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo



Comisión de Puntos Constitucionales

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. DIP. ÁNGEL CUSTODIO VIRRUETA GARCÍA

PRESIDENTE

DIP. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA

DIP. JAVIER ESTRADA CÁRDENAS

INTEGRANTE

INTEGRANTE

DIP. MARCO POLO AGUIRRE
CHÁVEZ

DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA
GUTIÉRREZ

INTEGRANTE

INTEGRANTE



Comisión de Puntos Constitucionales

Las firmas que anteceden corresponden al Dictamen de No Ha Lugar de la Iniciativa que reforma el artículo 60 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales, de fecha 10 de junio de 2020.-----